

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**La Mesa, Cundinamarca, 12 de diciembre de 2022**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>253863103001-2020-00040-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA SABINA ARIAS MONTAÑO Y ANCÍZAR CORREDOR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GLADYS ALICIA FLÓREZ GONZÁLEZ</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la procedibilidad del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de junio de 2022<sup>1</sup>, por medio del cual se ordenó a la parte actora, prestar caución del 20% de las pretensiones, previo a decretar la medida de inscripción de la demanda, conforme lo pedido.

**ANTECEDENTES:**

Aduce la parte recurrente que desde la génesis del proceso se solicitó se concediera a sus prohijados, amparo de pobreza, pretensión que fue acogida; razón por la cual, considera extraño al apoderado actor que se solicite el pago de una caución a sus representados pues tal decisión hace más gravosa la situación de los demandantes al no haberse ordenado por el Despacho la inscripción de la demanda tanto solicitada.

Por lo anterior solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se ordene la medida cautelar que tanto se ha solicitado y se elaboren las comunicaciones del caso.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 03 del Cuaderno No. 02 de Medidas Cautelares del expediente digital.

## CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento a disposición de las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de los presupuestos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran satisfechos.

En revisión del recurso de reposición presentado por la parte demandante, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, como quiera que mediante auto del 3 de julio del año 2020<sup>2</sup> el Juzgado concedió el amparo de pobreza a los demandantes, conforme lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P., según el cual:

*“ (...) El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta (...)*

*(...) El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud (...)*

Puestas, así las cosas, se hace necesario sanear la actuación, reponiendo el auto objeto de reproche a través del cual se ordenó a los demandantes y conforme lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., prestar caución, previo a decretar la medida cautelar solicitada al inicio de la demanda, pues tal actuación no guarda consonancia con la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE:

---

<sup>2</sup> Página 161 del Archivo No. 01 del Cuaderno Principal del expediente electrónico.

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 10 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta providencia y, ante el amparo de pobreza concedido a los demandantes, se accederá a lo pedido por el apoderado actor<sup>3</sup>.

**TERCERO: DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la presente demanda sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nos.166-74175, 166-9023 y 166-16908 siempre y cuando sean de propiedad de la aquí demandada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca. **OFÍCIESE**.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10edf005bcb66202eff0b1bd6fdc7a3abfc1ad3b2501edbf990a963282b9bc8e**

Documento generado en 12/12/2022 04:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**